



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO

DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA LIBERTAD CONDICIONAL

En Villavicencio -Meta-, a los cuatro (4) días del mes de marzo dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento de lo dispuesto en proveído de la fecha proferido por este despacho dentro de la Ejecución de Sentencia No. 2019-00253; de conformidad con el artículo 65 del Código Penal se suscribe la presente diligencia de compromiso por parte del penado **GEISON ALEXIS HERNANDEZ VALOY** identificado con la C.C. No. **18.224.329**, por virtud de la cual a partir de la fecha queda comprometido a:

1.- Informar al despacho todo cambio de residencia que realice. Manifiesta que va a residir en la: Calle 25 D No. 22 - 48 del Barrio Antonio Ricaurte de la ciudad, teléfonos:

2.- Observar buena conducta.

3.- Pagar los perjuicios si fue condenado a ello en la sentencia, salvo que acredite la imposibilidad material para hacerlo.

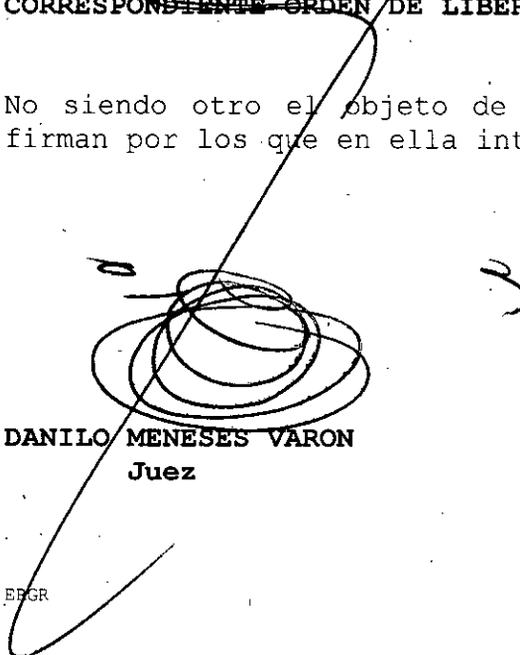
4.- No salir del país sin previa autorización del despacho judicial que vigile el cumplimiento de la pena.

5.- Presentarse ante este Juzgado o ante aquel que ejecute la pena, cuando fuere requerido para ello.

Se le hace saber al comprometido, que el incumplimiento a una cualquiera de aquellas obligaciones durante el periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, dará para que se le revoque el beneficio concedido y se haga efectivo el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena impuesta.

SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO POR PARTE DEL PENADO, SE ENTREGARÁ EN LA OFICINA JURÍDICA DE LA PENITENCIARIA DE LA CIUDAD LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE LIBERTAD.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman por los que en ella intervinieron como aparece.


DANILO MENESES VARON
Juez

GEISON ALEXIS HERNANDEZ VALOY
comprometido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Pronunciarse el despacho en punto de las solicitudes de **REDENCIÓN DE PENA** y de **LIBERTAD CONDICIONAL** que ha sido formuladas por **GEISON ALEXIS HERNANDEZ VALOY**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, pertinente resulta señalar que el penado **HERNANDEZ VALOY** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos entre el mes de junio de 2002 y hasta el 15 de febrero de 2006, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia -Caquetá- lo condenó en sentencia del 26 de septiembre de 2016, a la pena de **49 meses de prisión** y al pago de multa en cuantía equivalente a 1350 S.M.L.M.V., como autor del punible de concierto para delinquir agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En cumplimiento de aquella pena se encuentra privado de la libertad desde el **27 de marzo de 2019**, a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **23 meses 6 días**.

3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en **5 meses 16.50 días**.

CONSIDERACIONES:

Para ser redimido, por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad se han remitido los siguientes certificados de cómputos:

- Certificado No 17894532 con 208 horas de trabajo durante el mes de septiembre de 2020.

- Certificado No 17986927 con 406 horas de trabajo durante los meses de octubre a diciembre de 2020.
- Certificado No 18050309 con 93 horas de trabajo durante el mes de enero de 2021.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han llegado los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante los referidos periodos.

Así, el número de horas de trabajo aptas de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, le representan:

$$707 \text{ h} / 16 = 44.18 \text{ días.}$$

El total de días a reconocer por concepto de redención equivalen a **44.18**, o lo que es igual, **1 mes 14.18 días**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **GEISON ALEXIS HERNANDEZ VALOY** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	Y DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	23	06
REDENCIÓN RECONOCIDA	05	16.50
REDENCIÓN X RECONOCER	01	14.18
TOTAL	30	06.68

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (entre el mes de junio de 2002 y hasta el 15 de febrero de 2006) por los cuales fue condenado el penado **GEISON ALEXIS HERNANDEZ VALOY**, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000, en la medida que dicho precepto legal resulta ser más favorable para sus intereses, cuando quiera que, de una parte, prevé un cumplimiento de pena menor equivalente a las 3/5 partes de la misma, y no de otra, no exige el pago de la multa como un requisito más para poder acceder a la libertad condicional.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada

107

a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: -

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La previa valoración de la conducta punible.
- b. Que se haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.
- c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
- d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.
- e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

- 1.- **GEISON ALEXIS HERNANDEZ VALOY** se encuentra purgando pena de **49 meses de prisión**, como autor del punible de concierto para delinquir agravado.

2.- Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **30 meses 6.68 días**.

3.- Las tres quintas de la pena impuesta corresponde a **29 meses 12 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad, no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas para este momento se encuentran privados de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2014 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de concierto para delinquir agravado por la que fue condenada el penado **GEISON ALEXIS HERNANDEZ VALOY**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*; se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto de los previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal se hizo en la sentencia, al punto que si bien al momento de adelantarse el correspondiente proceso de dosificación punitiva la pena que se impuso para aquella conducta punible no correspondió

a la mínima de 96 meses del primer cuarto o cuarto mínimo en que dijo debía ser dosificada, sino a una 2 meses mayor, ninguna circunstancia en concreto de las previstas en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal fue valorada o ponderada de manera expresa para justificar ese incremento, pues apenas se aludió a la gravedad de la conducta, sin que esa genérica manifestación se hubiese soportado en circunstancia concreta alguna.

Y fue sobre la pena así dosificada que luego se realizó la rebaja del 50%, por virtud de la aceptación de cargos, para finalmente quedar fijada 49 meses de prisión.

Si lo anterior es así, no puede éste despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de ésta forma concluir que requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como igualmente se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado durante el periodo en que ha permanecido privada de la libertad en el lugar de su domicilio, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada siempre en grado de buena y ejemplar, dando cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado sometida y poniendo en evidencia, además, los efectos claramente positivos que ha surtido el tratamiento penitenciario.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora, el penado no requiere de más tratamiento penitenciario, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad apoyando la petición de libertad condicional, ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado suficientemente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado **GEISON ALEXIS HERNANDEZ VALOY**, se tiene que junto con la solicitud de libertad condicional que ahora se resuelve se aportaron a manera de anexos diferentes medios de prueba orientados a acreditar, que su domicilio se encuentra ubicado en la **Calle 25 D No. 22 - 48 del barrio Antonio Ricaurte de la ciudad**, según se desprende de la certificación suscrita por el presidente de la Junta de acción Comunal de aquella localidad; de la declaración rendida bajo juramento ante la Notaria Primera

del Círculo de la ciudad por la señora REINA MARIA TORO SERNA en su condición de compañera sentimental del penado; y del recibo de pago correspondiente al servicio público de energía eléctrica del referido bien inmueble; medios de prueba que junto con otros obran a folios 88 a 96 del cuaderno original de la actuación. Por manera que el requisito que se valora por el despacho se encuentra acreditado suficientemente.

Finalmente, se tiene que **HERNANDEZ VALOY** no fue condenado al pago de perjuicio alguno por virtud de la comisión del punible de concierto para delinquir agravado por el que resultó condenado.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en su favor concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de sus requisitos legalmente previstos para reconocer la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo durante el cual ha estado privado de la libertad le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuesta se dispondrá el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena de 49 meses de prisión impuesta en su contra.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se libraré la correspondiente orden de libertad con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, **misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno. Además, deberán tenerse en consideración los protocolos previstos en la Resolución No 1600-67.18/053 del 4 de mayo de 2020 de la Secretaria de Salud Municipal de Villavicencio.**

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de la presente decisión remítase con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado **GEISON ALEXIS HERNANDEZ VALOY**, a través de la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

3.- En firme la presente decisión, deberán remitirse las diligencias por competencia al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, que ya había conocido de las mismas previamente.

109

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER en favor de **GEISON ALEXIS HERNANDEZ VALOY** redención de pena en cuantía equivalente a **1 mes 14.18 días**; mismos que se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena), **HERNANDEZ VALOY** ha cumplido **30 meses 6.68 días de prisión**; según se dijo antes.

TERCERO: RECONOCER la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de **GEISON ALEXIS HERNANDEZ VALOY**, en la forma y en los términos señalados de manera presente. Suscrita la respectiva acta de compromiso, se librá la correspondiente orden de libertad con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno. Además, deberán tenerse en consideración los protocolos previstos en la Resolución No 1600-67.18/053 del 4 de mayo de 2020 de la Secretaria de Salud Municipal de Villavicencio.

CUARTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

QUINTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILS MENESES VARON
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 04 MAR 2021

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a) Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO	RECURRENTES: desde _____ el día _____	hasta _____ el día _____		
	TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____			
SECRETARIO (A) _____				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO**

ORDEN DE LIBERTAD No. 32

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Capitán ®

MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LONDOÑO

Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Ciudad

Ref.: E.S.: 2019-00253

Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Fallador: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA -CAQUETA-

Sírvase dejar en **LIBERTAD**, por habersele concedido la **LIBERTAD
CONDICIONAL** mediante proveído de la fecha proferido dentro de la
Ejecución de Sentencia de la referencia, cuya actuación se detalla
a continuación:

DATOS DEL CONDENADO:

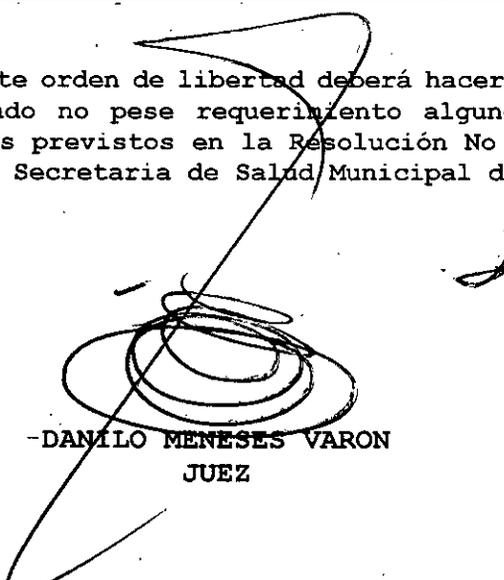
Nombre:	GEISON ALEXIS HERNANDEZ VALOY
Identificación	18.224.329 de San José del Guaviare
Lugar y fecha de nacimiento	Villavicencio -Meta-; 10/01/1973
Nombre de los padres	Henry Manuel y Evangelina
Estado civil:	Unión Libre
Grado de Instrucción:	Primaria
Alias o apodo:	No Reporta
Profesión u oficio:	No Reporta

AUTORIDADES QUE CONOCIERON DEL PROCESO:

FISCALIA 117 ESPECIALIZADA EN BOGOTÁ D.C.	31948
JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN FLORENCIA - CAQUETA	18001310700220160000700
JUZGADO 03 EPMS EN FLORENCIA - CAQUETA	NI-18075
JUZGADO 1° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE V/CIO	2019-00253

ANOTACIONES: La presente orden de libertad deberá hacerse efectiva siempre
que en contra del penado no pese requerimiento alguno. Además, deberán
cumplirse los protocolos previstos en la Resolución No 1600-67.18/053 del
4 de mayo de 2020 de la Secretaria de Salud Municipal de Villavicencio.

Cordialmente,


-DANILO MENESES VARON
JUEZ

